



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SECRETARIA DE GOBIERNO

MADRID

ASUNTO: S G 186/2025

MATERIA: GRABACIONES DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

ACUERDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

D. SEBASTIAN LASTRA LIENDO

En Madrid, a ocho de julio de dos mil veinticinco

Por los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia, que seguidamente se indicarán, se han venido presentando diferentes correos electrónicos solicitando autorización de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia para la expedición de copias, la anonimización o limitaciones de acceso a diferentes grabaciones de actuaciones judiciales realizadas en el marco de la tramitación de un determinado proceso judicial seguido en tales órganos judiciales. Con dichas peticiones incóese el correspondiente expediente gubernativo que se registrará entre los de su clase con el número de orden que le corresponda.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) Las Letradas y Letrados de la Administración de Justicia siguientes:

- D^a. Virginia Marta González Granado, destinada en el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid,
- D^a. Verónica Sánchez Entero, destinada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Collado Villalba.
- D^a. Diana Fuentesfría López, destinada en el Juzgado de lo Penal núm. 33 de Madrid.

- D^a. María José Sanz Escorihuela, destinada en el Juzgado de Instrucción núm. 29 de Madrid,
- D^a. Socorro Aguado Ramo, con destino en el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid.
- D^a. Marta González Muñoz, destinada en la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid.
- D^a. Raquel Soleto Turiel, destinada en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuenlabrada.
- D. José Miguel Herranz Romero, destinado en el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid

Dichas Letradas y Letrados de la Administración de Justicia han venido presentando diferentes peticiones o solicitudes de autorización para que, por parte de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se autorice la expedición de copias, o la anonimización o limitaciones de acceso a diferentes grabaciones de actuaciones judiciales realizadas en el marco de la tramitación de un determinado proceso judicial en tales órganos judiciales.

2º) Las referidas peticiones o solicitudes de autorización han sido cursadas por las referidas Letradas y Letrados de la Administración de Justicia, como consecuencia de las indicaciones dadas por el Centro de Atención a Usuarios de Madrid Digital, a las peticiones inicialmente formuladas por tales Letradas y Letrados sobre expedición de copias de grabaciones o anonimización del acta de grabación o limitaciones de acceso a las grabaciones.

3º) De las gestiones e investigaciones realizadas desde esta Secretaría de Gobierno se ha podido constatar, que desde Madrid Digital se están efectivamente solicitando las mencionadas autorizaciones de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid para poder llevar a cabo las modificaciones en las grabaciones interesadas por las Letradas y Letrados mencionados.

4º) Las mencionadas peticiones de expedición de copias, o la anonimización de las grabaciones realizadas por un determinado órgano judicial, tienen su origen en una mala praxis de grabación de las actuaciones judiciales. En concreto, se viene realizando una única grabación para diferentes diligencias de investigación: declaraciones de investigados o testigos.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO. – Normativa vigente sobre la grabación de las actuaciones judiciales:

Seguidamente, se indican las diferentes normas jurídicas, que dentro de cada orden jurisdiccional se dedican a la materia de la grabación de las actuaciones judiciales.

a) La Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.)

El artículo 230 de dicha L.O.P.J., ha venido a establecer lo siguiente

1º Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3. Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley...

b) La Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L. E. Civil)

El artículo 146 de dicha Ley Procesal Civil dispone lo siguiente:

1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, estos deberán asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado en los términos que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia. El letrado o letrada de la Administración de Justicia velará en todo caso por el uso adecuado de los

mismos, y a los fines anteriores hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley...

También, sobre las grabaciones de actuaciones judiciales, en relación a la documentación de las vistas, el artículo 187 de la L. E. Civil establece lo siguiente:

1. El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, sólo del sonido, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley.

Las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la vista.

2. Si los medios de registro a que se refiere el apartado anterior no pudieran utilizarse por cualquier causa, la vista se documentará por medio de acta realizada por el Letrado de la Administración de Justicia.

El artículo 147 de dicha Ley Procesal Civil establece lo siguiente:

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico.

Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia o acceso electrónico de las grabaciones originales.

c) La Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, L. E. Crim.)

La Ley Procesal Penal a lo largo de su articulado también ha previsto el uso de las nuevas tecnologías.

El artículo 306 de dicha L. E. Crim., en su último apartado señala:

Cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del artículo 505, mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

También el artículo 325 de dicha norma procesal prevé que las comparecencias de investigados o encausados, testigos o peritos resulte particularmente gravosa o perjudicial, permite que tales comparecencias puedan realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este mismo sentido, el artículo 731 bis de la L. E. Crim., en similares términos a los que se acaban de mencionar en el anterior precepto citado, permite la realización de comparecencias y declaraciones por videoconferencia.

El artículo 743, 1º de la L. E. Crim., para el acto del juicio oral expresamente dispone:

El desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.

SEGUNDO. - Las autorizaciones solicitadas por las Letradas y Letrados de la Administración de Justicia.

Las Letradas de la Administración de Justicia implicadas en estas actuaciones pretenden que por parte de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid o por parte de este Secretario de Gobierno, se autorice expedición de copias de grabaciones o anonimización del acta de grabación o limitaciones de acceso a las grabaciones, en los siguientes términos:

-Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid: en este caso parece que la Letrada de la Administración de Justicia de dicho órgano judicial pretende que se le de autorización, para que la grabación realizada en las Diligencias Previas núm. 2786/2023, realizada el pasado 23 de marzo de 2024, sea dividida en un total de cinco grabaciones, a petición del Ministerio Fiscal.

La autorización que se solicita por dicha Letrada, al parecer, ha sido consecuencia de la información facilitada por el CAU de Madrid Digital.

-Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Collado Villalba: en este concreto caso, la Letrada de la Administración de Justicia de dicho órgano judicial, en relación a la grabación realizada el pasado 24 de abril de 2025, en el Internamiento núm. 663/2025 de dicho Juzgado, pretende que se le autorice el borrado de lo grabado a partir del minuto 18 de dicha grabación, toda vez que no se procedió a la finalización de la grabación, una vez finalizado el acto.

En este caso, parece que también se ha indicado a dicha Letrada desde Madrid Digital, que debe solicitar la correspondiente autorización de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En último término, la Letrada del Juzgado pretende que se le facilite información a este respecto.

-Juzgado de lo Penal núm. 33 de Madrid: en este supuesto, por la Letrada de la Administración de Justicia, titular de dicho órgano judicial, se pretendía el corte ciertos minutos de la grabación de un juicio oral celebrado en el mencionado órgano judicial.

También, parece que, en este caso, desde el CAU de Madrid Digital se ha informado a la referida Letrada que deberá contactar previamente con el Tribunal Superior de Justicia de Madrid a tales efectos.

-Juzgado de Instrucción núm. 29 de Madrid, en este caso la Letrada del indicado órgano judicial en el ámbito de las DIP 181/2021 pretende la partición de unas ciertas grabaciones, en las que consten unas determinadas declaraciones prestadas por dos testigos:

-una de ellas grabada en e-Fidelius en sesión celebrada el pasado 30-09-2022 en la grabación realizada al efecto.

-otra de las declaraciones interesadas fue grabada el pasado 16-11-2023 en el sistema e-Fidelius al efecto en dicha fecha.

Como en los anteriores casos, parece que desde Madrid Digital se ha informado a la referida Letrada que para realizar los cambios que pretende necesita autorización de la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

-Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid, en este concreto caso, por la Letrada del mencionado órgano judicial se solicita la división de la grabación el día 13/11/2023, en el marco de las DIP 957/2023, de diferentes declaraciones realizadas, en unos concretos archivos.

También por dicha Letrada se solicita la división de una grabación que no está en su e.Fidelius, pues pertenece al Juzgado de Instrucción núm. 51 de Madrid.

En este caso, parece que la información de que debe ser este Tribunal Superior de Justicia de Madrid el que debe otorgar dicha autorización ha podido ser también facilitada por Madrid Digital.

-Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid, en este caso la Letrada del Tribunal ha solicitado en relación con el Procedimiento de Jurado, Sumario 116/2025, seguido en la misma, dimanante de las D. Previa 1374/2022

del Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid, ha señalado que el Ministerio Fiscal ha solicitado la individualización de dos declaraciones de testigos protegidos, con audio e imagen (cuando solo debería constar audio).

-Juzgado de Instrucción núm. 5 Fuenlabrada: en este caso concreto se solicitan las siguientes modificaciones de grabaciones:

En D. Previa 792/2024 solicitan copia anonimizada de la grabación de la declaración del testigo protegido que consta en autos, y por otro lado que la grabación original no pueda ser visualizada por las partes a través de HORUS. (Envió correo pidiendo autorización el 17/6/25)

En D. Previa 1241/2024 solicitan copia anonimizada de la grabación de la declaración del testigo protegido que consta en autos, y por otro lado que la grabación original no pueda ser visualizada por las partes a través de HORUS. (Envió correo pidiendo autorización el 17/6/25)

En D. Previa 573/2024 solicitan copia anonimizada de la grabación de la declaración del testigo protegido que consta en autos, y por otro lado que la grabación original no pueda ser visualizada por las partes a través de HORUS. (Envió correo pidiendo autorización el 17/6/25)

-Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid: Este Juzgado ha señalado que En D. Previa 1374/2022 declaradas secretas, se hace necesario modificar en e-Fidelius la grabación del procedimiento, en concreto la correspondiente al día 21/3/24 11:22:13 para que aparezca solo el audio con fondo negro de la imagen, que se mande a la bandeja de firma y una vez verificado SE VUELQUE EN HORUS ya sin imagen SUSTITUYENDO a la que en estos momentos aparece.

En realidad, a la vista de las peticiones realizadas por los Letrados y Letradas mencionados, sistematizando dichas pretensiones, resulta que son dos las cuestiones fundamentales que plantean los Letrados de la Administración de Justicia de los anteriores órganos judiciales:

-1ª) La expedición de copias parciales relativas a unas concretas y determinadas declaraciones de investigados o testigos, que han sido documentadas en una única grabación genérica, debidamente firmada por el Letrado/a de la Administración de Justicia; interesándose no la copia de la totalidad de las declaraciones grabadas, sino solamente unas concretas y determinadas declaraciones, en muchos casos interesadas por el Ministerio Fiscal, por alguna otras de las partes personadas, o por algún otro órgano judicial.

-2ª) Algunas Letradas pretenden el borrado parcial de alguna grabación de declaraciones o vistas celebradas por el órgano judicial correspondiente, borrado que no es posible, ya que la grabación del acto, una vez firmada por el Letrado/a, equivale al acta, no pudiéndose alterar su contenido.

Cuestión distinta, sería la de pretender la anonimización de parte de la grabación efectuada:

- bien porque, a pesar de haberse acordado la finalización de la actuación procesal, sin embargo, no se detuvo la grabación, continuándose la misma.

- por tratarse de una declaración de testigo protegido, en la que se ha grabado, tanto el audio, como la imagen o video de dicha declaración.

- o tratarse de una grabación de una causa que ha sido declarada secreta, pretendiéndose que únicamente se pueda oír la grabación, pero no pueda verse la misma.

TERCERO. – La grabación de las actuaciones judiciales

Llegados a este punto, con carácter previo, no conviene olvidar que las grabaciones de las actuaciones judiciales que consisten en vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones, etc., se acuerdan y efectúan por el propio Juzgado o Tribunal, que está conociendo del proceso judicial de referencia, grabándose mediante la utilización del programa o sistema e-Fidelius, la firma de dicha grabación por el Letrado de la Administración de Justicia competente equivale al acta de la actuación procesal realizada.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, más concretamente, esta Secretaría de Gobierno, no tienen ninguna intervención en las grabaciones que acuerdan y realizan los diferentes Juzgados y Tribunales de esta comunidad autónoma.

Por esta misma razón se desconoce el objeto y contenido de tales grabaciones, así como las personas que intervienen en las mismas, por lo que difícilmente podrá acordarse algún tipo de medida referente a cualquier grabación realizada por los órganos judiciales de esta comunidad, si dicha grabación no ha sido acordada por el propio Tribunal Superior de Justicia o por la Secretaría de Gobierno del mismo.

Por todo ello, se estima que ni el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ni este Secretario de Gobierno del mismo, son competentes para conceder o

denegar las mencionadas autorizaciones relativas a las grabaciones de actuaciones judiciales realizadas por los órganos judiciales de esta comunidad.

Ello no impide que, en ejercicio de las competencias de dirección y organización de los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia, que nos corresponden, dejemos constancia de algunas consideraciones generales a los fines pretendidos en las peticiones anteriormente mencionadas.

CUARTO. – La fe pública y la función de documentación de las actuaciones judiciales.

Podría definirse **la fe pública** como la facultad o potestad que tienen los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia para decidir que un documento o acto procesal es auténtico y la información contenida en el mismo es verdadera.

El artículo 453, 1º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial ha venido a establecer lo siguiente:

Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido...

En parecidos términos, se pronuncia el artículo 145 de la L. E. Civil.

Por lo que se refiere a la **función de documentación**, que sería la facultad o potestad que tienen los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia para dejar constancia o plasmar las actuaciones judiciales.

el artículo 454, 1º de la L.O.P.J., dispone lo siguiente:

Los letrados de la Administración de Justicia son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los

autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.

En similares términos, se manifiesta el artículo 146 y 147 de la L. E. Civil.

En definitiva, tanto la fe pública judicial como la documentación de las actuaciones son funciones propias de los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia de los diferentes órganos judiciales.

QUINTO. - El órgano competente para decidir la grabación de las actuaciones.

A lo largo de este acuerdo, hemos ido viendo como son los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia los que, en el ejercicio de las funciones de fe pública judicial y documentación, que les son propias, son los encargados de garantizar la autenticidad e integridad de la grabación de las actuaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453 y 454 de la L.O.P.J.

Así pues, estimando que, ni este Tribunal Superior de Justicia, ni el propio Secretario de Gobierno del mismo, pueden acordar ninguna medida que pueda consistir en la alteración, modificación, supresión o anonimización de cualquier grabación realizada por un órgano judicial de esta comunidad autónoma, por carecer de competencia para ello y por desconocer absolutamente los términos, contenido e intervinientes en cualquiera de las grabaciones que habitualmente realizan los órganos judiciales de esta Comunidad de Madrid, razón por la cual este Secretario de Gobierno entiende que el órgano competente para adoptar cualquier medida (expedición de copias de una grabación, división, anonimización, etc.) sobre la grabación de cualquier actuación judicial realizada por un Juzgado o Tribunal de esta comunidad, debe ser el propio Letrado o Letrada de la Administración de Justicia del órgano judicial, que ha acordado la referida grabación de las actuaciones judiciales en el seno de un proceso judicial en tramitación del que viene conociendo dicho órgano judicial, el que deberá adoptar la resolución procedente en el sentido que proceda.

Igualmente, en su caso, serán el propio Juez, Jueza o Magistrado, Magistrada del órgano judicial en cuestión, como último responsable de los procesos judiciales seguidos en dicho órgano, en supuestos de peticiones de prueba o en caso de recursos procesales, etc., los que, en su caso, mediante la resolución correspondiente, puedan adoptar las medidas que estimen conveniente sobre las grabaciones de las actuaciones judiciales que se han realizado en el propio órgano judicial.

SEXTO. – No obstante, la Instrucción 1/2021, de 29 de diciembre de este Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre las grabaciones del sistema e-Fidelius, digitalización de documentación y demás pautas para la correcta formación del expediente judicial electrónico, en su Apartado 3º, dedicado al sistema de grabación e-Fidelius, ya preveía la posibilidad de realizar marcas en cada interviniente, para individualizar cada declaración que se reflejaba en la grabación del acto.

Estando próxima la declaración de validez del expediente judicial electrónico en los órganos judiciales de la jurisdicción penal y que la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su reunión de fecha 16 de junio de 2025 aprobó el plan de implantación del índice electrónico en todos los órganos judiciales de esta comunidad, para facilitar dicha implantación y, sobre todo, la exhibición de grabaciones de diligencias de investigación en el plenario, sería conveniente, sino obligatorio, que cada una de las declaraciones que se efectúen en la fase de instrucción por investigados, testigos o peritos, se grabasen de forma individual, con la correspondiente identificación de cada declaración que se realice.

De esta manera se evitaría las peticiones de las partes personadas en el proceso penal, de copias individualizadas e incluso de anonimaciones de alguna parte de las grabaciones, sobre todo, cuando se haya declarado concluida la grabación del acto.

SEPTIMO.- Pese a todo lo que se acaba de indicar sobre la competencia de los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia para acordar la realización de copias parciales, anonimación, etc., de las grabaciones de las actuaciones judiciales realizadas en un órgano judicial, a la vista de las peticiones realizadas por las Letradas de la Administración de Justicia de los Juzgados y Tribunales anteriormente mencionados, nada impide a este Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 465 de la L.O.P.J., impartir instrucciones o acuerdos sobre determinadas materias.

Dos premisas entendemos esenciales en relación a las cuestiones planteadas: de una parte, el contenido de las actuaciones judiciales que se documentan en los correspondientes soportes audiovisuales ha de definirse por un criterio de utilidad procesal; de otra parte, ha de acomodarse a un criterio de finalidad práctica facilitando la realización intraprocesal de los fines para los que se solicitan:

Por todo ello, en relación a las cuestiones planteadas, se acuerda:

1ª.- La grabación de las actuaciones judiciales en un determinado órgano judicial, como medio para la documentación de tales actuaciones judiciales en el ámbito de un proceso judicial en tramitación, es competencia del Letrado/a de la Administración de Justicia, titular del órgano judicial en cuestión, de conformidad con lo establecido en los artículos 453 y 454 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

2ª.- Por esta misma razón, la expedición de copias o anonimización del acta de la grabación, la supresión de visualizar la grabación o incluso la distorsión de imagen o sonido, deberá ser acordada mediante resolución motivada por el Letrado/a de la Administración de Justicia titular del correspondiente órgano judicial y, en su caso, por Juez o Magistrado titular de dicho órgano judicial, según proceda.

3ª.- Por estas mismas razones, no siendo competentes, ni este Secretario de Gobierno, ni el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid para decidir sobre las peticiones realizadas por las Letradas de la Administración de Justicia mencionadas, la entidad Madrid Digital deberá atender las resoluciones que en este sentido que realicen los diferentes Letrados y Letradas de los órganos judiciales o los Jueces y Magistrados de tales órganos.

4ª.- Respecto a las concretas cuestiones y peticiones planteadas por las diferentes Letradas y Letrados de la Administración de Justicia en el marco de este Acuerdo, sí que pueden realizar las siguientes matizaciones, puntualizaciones o criterios, sin que esto pueda ser entendido como prejuzgar las cuestiones planteadas por las Letradas:

-En cuanto a la expedición de copias parciales de la grabación de una actuación judicial realizada en el ámbito de la tramitación de un proceso judicial, requeriría que ello se acuerde mediante el dictado de una resolución motivada a tal efecto por parte del órgano judicial, que justifique debidamente dicha expedición. Dicha resolución deberá ser notificada a la entidad Madrid Digital para que realice dicha actividad.

-En cuanto, a la anonimización de un acta de grabación de una determinada actuación judicial –juicio oral, comparecencias, declaraciones,- o la distorsión de imagen o sonido reflejado en lo grabado, no parece que tal actividad presente mayores problemas, siempre y cuando así se acuerde, mediante la oportuna resolución motivada al efecto en el proceso judicial que se trate, quedando debidamente constancia en los autos o diligencias del órgano

judicial de la íntegra grabación realizada en las actuaciones. Para la realización de dicha anonimización, deberá ser notificada en legal forma a la entidad Madrid Digital para que se lleve a cabo dicha actuación.

Madrid Digital deberá adoptar las medidas necesarias para que el acta original de la grabación quede debidamente garantizada, sin perjuicio del acceso a la misma que pueda acordar el órgano judicial.

-En el caso de que se acuerden limitaciones de acceso a una grabación por parte del órgano judicial competente, Madrid Digital deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento del acceso limitado acordado por el órgano judicial.

- En último lugar, es lo cierto que, para evitar este tipo de cuestiones o problemas, que estamos resolviendo, sobre la grabación de actuaciones judiciales, resultaría conveniente, sino necesario, que cada actuación – declaración, comparecencia, etc.,- que se grabe, deberá serlo de forma individualizada, de tal forma que cada declaración o comparecencia que se realice, se grabe individualmente, salvo en el caso, lógicamente, del plenario, en cuyo caso y conforme a lo dispuesto en la Instrucción 1/2021, de 29 de diciembre, de este Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre las grabaciones del sistema e-Fidelius, digitalización de la documentación y demás pautas para la correcta formación del expediente judicial electrónico, que en su Regla 3ª, relativa al sistema de grabación e-Fidelius, establece que deberán realizarse marcas con cada interviniente.

Vistos los artículos antes mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

ACUERDO

1º.- Ni este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ni este Secretario de Gobierno del mismo, tienen competencia para otorgar las autorizaciones solicitadas por las diferentes Letradas de la Administración de Justicia para la expedición de copias parciales o la anonimización de determinadas grabaciones, o limitación de acceso a una grabación, solicitadas por las Letradas de la Administración de Justicia anteriormente, por no ser competentes para ello.

2º.- Las indicadas autorizaciones corresponderán a los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia titulares de cada órgano judicial afectado, mediante el dictado de la correspondiente resolución motivada. No obstante, en último término, en el supuesto de peticiones de prueba o, como consecuencia de la formalización de recursos procesales, etc., las decisiones

sobre tales pretensiones sobre las grabaciones de las actuaciones judiciales que se han realizado en el propio órgano judicial, podrían corresponder a los Magistrados o Magistradas del mencionado órgano judicial.

3º.- Para evitar los problemas que ahora se están produciendo y para facilitar la implantación del expediente judicial electrónico sería conveniente, cuando no necesario, que cada actuación –declaración, comparecencia, etc., - que se grabe, deberá serlo de forma individualizada, salvo en el caso, lógicamente, del plenario, en el que las distintas declaraciones o comparecencias que se realicen deberán contar con las correspondientes marcas para cada interviniente.

4º.- Elévese este Acuerdo a la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para su conocimiento y efectos.

5º.- Dese traslado de dicho informe a los/as Letrados/as de la Administración de Justicia solicitantes destinados en los órganos judiciales de la Comunidad de Madrid, así como la entidad Madrid Digital a los efectos oportunos.

Lo dispuesto en este acuerdo tendrá efectos desde el día siguiente a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo,

